



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2017-00235-00

Estando el asunto de la referencia para determinar si, en efecto, **CARLOS ADOLFO MERCADO ARRIETA**, en calidad de Gerente de **DISTRIBUIDORA ALIMENTOS DAGA S.A.S.**, ha incurrido en desacato a la orden judicial proferida por este despacho el 05 de julio de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por **CRISTIAN JOSÉ CARRILLO SANTOS**, se procede a revisar lo obrante en el proceso.

Ante la manifestación de incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela enunciado en párrafo precedente, el señor **CRISTIAN JOSÉ CARRILLO SANTOS** en calidad de representante legal de **DISTRIBUIDORA ALIMENTOS DAGA S.A.S.**, indicó en correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual otorgó respuesta al requerimiento previo efectuado por este Despacho en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que desde el mes de octubre de 2017, la empresa **DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS DAGA S.A.S.** cerró definitivamente, razón por la cual el 07 de noviembre de 2017 se radicó ante el Ministerio de Trabajo la solicitud de autorización de terminación del contrato de trabajo entre el incidentante y la compañía.

Indica que en razón al cierre de la empresa y al radicarse solicitud de autorización de despido del señor **CRISTIAN JOSÉ CARRILLO SANTOS** ante el Ministerio de Trabajo, el despido se encuentra ajustado a la normatividad vigente, toda vez que es imposible continuar con la relación laboral con una empresa que no se encuentra en funcionamiento.

Ahora bien, en escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, el incidentado puso de presente que, ha sido detenido por las autoridades de policía en dos ocasiones por las sanciones impuestas dentro de la acción de tutela promovida en su contra, y que ha cancelado la sanción monetaria en el Banco Agrario.

Aunado a lo anterior, manifiesta que ha realizado todas las acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela, pero se encuentra ante una imposibilidad material de cumplir con el fallo referido, puesto que la empresa **DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS DAGA S.A.S.** no se encuentra en funcionamiento, cesó sus actividades, han pasado mas de cuatro años aproximadamente, en donde la acción de tutela pierde su naturaleza de mecanismo preventivo y transitorio encaminado a



impedir un perjuicio irremediable; y que por vía de desacato no se puede obligar a alguien a lo imposible, como reintegrar al empleado a una empresa inoperante, que solo existe en documentos ante la imposibilidad de realizar el pago de los pasivos con que cuenta la compañía para proceder a su liquidación de forma legal.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en el presente diligenciamiento, se tiene que la empresa **DISTRIBUIDORA ALIMENTOS DAGA S.A.S.**, renovó por última vez su matrícula mercantil en el año 2017 de conformidad a consulta efectuada en **RUES**, y que cesó sus actividades en el mes de octubre de 2017, situación que conllevó a presentar solicitud de autorización de despido ante el Ministerio de Trabajo, conforme a documento de fecha 07 de noviembre de 2017 allegado por la parte incidentada al presente diligenciamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la complejidad que implica la ejecución de las órdenes de tutela contenidas en el fallo de tutela de fecha 05 de julio de 2017, se deben considerar los elementos del contexto y la situación que pone de presente el incidentado. Así bien, frente a la responsabilidad subjetiva por parte del señor **CARLOS ADOLFO MERCADO ARRIETA** en el marco de la presente acción constitucional, no puede atribuirse que la imposibilidad de reintegro del señor **CARRILLO SANTOS** a negligencia del incidentado, sino a la situación coyuntural ocasionada por el cierre definitivo de la empresa **DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS DAGA S.A.S.**, configurándose una imposibilidad fáctica o jurídica para dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el fallo de tutela referido.

Aunado a lo anterior, y de cara a la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del incidentado **CARLOS ADOLFO MERCADO ARRIETA**, se evidencia en el presente diligenciamiento que, el incidentado desplegó conductas positivas tendientes a cumplir las órdenes contenidas en el fallo de tutela, como lo son la radicación de autorización de despido ante el Ministerio de Trabajo el 07 de noviembre de 2017, el pago de nómina soportados en los recibos allegados en escrito de fecha 25 de noviembre de 2021 realizados al incidentante, certificado de cámara de comercio donde consta que la empresa **DISTRIBUIDORA ALIMENTOS DAGA S.A.S.** tiene último año de renovación de matrícula mercantil en el año 2017, y la manifestación realizada ante el Ministerio de Trabajo del cierre definitivo de la empresa; aunado al pago de multas impuestas en el marco de incidentes de desacato promovidos en años anteriores con ocasión a la tutela que nos ocupa, y el cumplimiento de detención por las autoridades de policía, de lo cual se obra prueba en el expediente digital.

Así las cosas, después de realizarse el estudio sobre responsabilidad subjetiva, se advierte que no es posible proceder con el reintegro del señor **CRISTIAN JOSÉ CARRILLO SANTOS** a la empresa **DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS DAGA S.A.S.**, pues dicha empresa cerró definitivamente, por lo que es materialmente imposible dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el fallo de tutela. Por lo anterior, no puede predicarse una actitud indolente o maliciosa por parte del incidentado frente a las órdenes impartidas en el fallo de tutela referido, que lo haga



acreedor de sanciones por desacato, máxime cuando se ha demostrado las conductas positivas que en la medida de hasta donde le fue posible cumplir con lo allí ordenado.

En consecuencia, tras evidenciarse que no existe cabida a endilgar negligencia al señor **CARLOS ADOLFO MERCADO ARRIETA** en calidad de representante legal de **DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS DAGA S.A.S.** y en razón a las circunstancias presentadas en el presente diligenciamiento que dan cuenta de que la sanción por desacato no opera como un mecanismo para asegurar la efectividad de los derechos amparados en la acción de tutela promovida por el señor **CRISTIAN JOSÉ CARRILLO SANTOS**, no hay lugar a continuar con el trámite del presente desacato y se ordenará su cierre.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el presente Incidente de Desacato de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio mas eficaz a las partes.

TERCERO: Dispóngase materialmente el archivo por secretaría en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
ASQ

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 216 del 06 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd792bb1be8546f5521890412b542d9710d7d51d9da8b78865caa5d9fae4499**

Documento generado en 03/12/2021 01:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>